

Arauca, mayo de 2021

RADICADO 12/05/2021

Doctor,

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (ARAUCA)

E. S. D.

Ref: Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: **2019-000525**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLINGTON PRIETO RINCON
Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 06 de mayo de 2021

Cordial Saludo:

YADIRA BARRERA VARGAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de manera comedida me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021.

No comparto la decisión del despacho que ordena no tener por adelantada la notificación personal dentro del proceso de la referencia, argumentando que la forma de notificación prevista el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se debe realizar solo por medios electrónicos, por las siguientes razones:

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas, con el fin que estos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o cumplirlas.

Intenté la notificación electrónica del demandado sin resultado positivo, razón por la cual acudí a la notificación a la dirección física.

El día 13 de diciembre de 2020 el demandado señor Willington Prieto Rincón recibió la notificación personal, en la cual se les informo sobre la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia, así como del término de para ejercer su derecho de defensa y el medio, en este caso el correo j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera se adjunto la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago. Notificación debidamente certificada por Certipostal.

La notificación al demandado contiene las disposiciones del CGP protege íntegramente el principio de contradicción y por ende no viola el debido proceso del demandado.

En el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual en sus artículos establece:

“ART. 6º— Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

*“ART. 8º—Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Como bien lo refiere el despacho este decreto no deroga las formas de notificación señaladas en el artículo 291 y 292 del CGP, la notificación del decreto 806 de 2020, se creó como otra opción o alternativa de quien tenga

la carga procesal de la notificación y como un medio para implementar, agilizar y flexibilizar el acceso a la justicia. Y esta afirmación se concluye de lo siguiente:

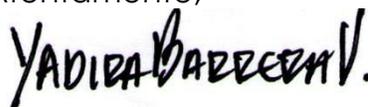
- a. El mismo texto del decreto dice que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán (...)
- b. En la vigencia y derogatoria del decreto 806 de 2020 no se dijo nada respecto a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.
- c. Reconocidos tratadistas que formaron parte de la elaboración el código general del proceso, del decreto 806 de 2020 y miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal así lo han afirmado en los diferentes seminarios y foros sobre la materia. ¹

Precisiones:

- El alma del decreto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, objeto que se está cumpliendo en debida forma.
- La notificación fue efectiva, el demandado conoció del proceso, recibió la demanda, los anexos, el mandamiento de pago y conocía el canal para ejercer su derecho de defensa si era su deseo.
- El artículo 6 del decreto de manera clara y expresa dice que si no se conoce el canal digital se le enviará la notificación a la dirección física, que fue lo que hice en este caso, ya que al no ser efectiva la notificación por medio del correo electrónico la envié a la dirección física.

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa, solicito a usted señor Juez reconsidere la decisión de fecha 06 de mayo de 2021 proferida dentro de este proceso.

Atentamente,



YADIRA BARRERA VARGAS

CC N° 52.769.709 de Bogotá

TP N° 138758 del C.S. de la Judicatura

Y.B.V.

¹ <https://www.youtube.com/watch?v=8rcWUxjaBdw>